



*“2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

## PROYECTO DE LEY

### **PARAMETROS DE IMPLEMENTACIÓN DE EDUCACIÓN PRESENCIAL Y VIRTUAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA SARS-CoV-2 (COVID-19)**

**Artículo 1º.-** Establézcase un parámetro de habilitación automática para el dictado de clases presenciales o virtuales en el ámbito de la República Argentina durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por la SARS-CoV-2 (Covid-19).

**Artículo 2º.-** Los parámetros fijados en la presente tiene como finalidad establecer de manera precisa y concreta, basado en información suministrada de forma oficial por parte del Ministerio de Salud de la Nación, Ministerio de Salud provincial y/o Secretaria de Salud de cada municipio, los casos en que corresponde brindar las clases de forma presencial, o virtual, durante cada semana, ya sea en establecimientos de gestión pública como privada, según lo permita la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

**Artículo 3º.-** Fíjese como parámetro para establecer la modalidad presencial de las clases en el ámbito de todo el territorio nacional, el límite de 200 contagios por cada 100.000 habitantes según la tasa de incidencia. Una vez superado los 200 contagios por cada 100.000 habitantes la modalidad deberá ser de forma virtual.

El indicador deberá ser actualizado todos los días viernes. Una vez establecida la modalidad que corresponda, deberá notificarse dicho resultado a todos los establecimientos escolares de gestión pública como privada, quienes mantendrán la misma hasta recibir una nueva notificación. Los establecimientos educativos deberán comunicar a las familias la modalidad establecida para la semana entrante.

**Artículo 4º.-** Se entiende por tasa de incidencia al número total de contagiados que informe el Ministerio de Salud de cada jurisdicción en los últimos siete días anteriores a cada viernes indicado en el artículo 3, dividiéndolo por la cantidad de habitantes de cada Ciudad, y multiplicándolo por 100.000.

**Artículo 5º.-** La presente ley regirá hasta la finalización de la actual emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia SARS-CoV-2 (Covid-19).

**Artículo 6º.-** Adoptar las medidas correspondientes a fin de garantizar el acceso a la conectividad y los dispositivos electrónicos de toda la comunidad educativa, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social.

**Artículo 7º.-** Por los motivos de emergencia en materia de Salud Pública, exhortar a las Provincias a adherir a la presente Ley.

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS  
DIPUTADO NACIONAL**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Ante la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20, por los cuales se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (“ASPO”), el que fue sucesivamente prorrogado.

Luego, mediante el Decreto N° 520/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (“DISPO”), hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive. Que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

También se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021 (Decreto N° 235/21).

El 15 de abril del 2021 la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó 137,8 millones de casos y 2,9 millones de fallecidos, en un total de doscientos veintitrés (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Respecto a la República Argentina, a la fecha 14 de abril de 2021, la tasa de incidencia acumulada es de cinco mil setecientos treinta y seis (5736) casos cada cien mil (100.000) habitantes; la tasa de letalidad alcanza a dos coma dos por ciento (2,2 %) y la tasa de mortalidad es de mil doscientos ochenta y siete (1287) fallecimientos por millón de habitantes.

Asimismo, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia 241/2021, se advierte un aumento de casos en casi todas las jurisdicciones del territorio nacional, circunstancia que genera una importante tensión en el sistema de salud en todos sus niveles, así como el riesgo de su saturación y, a causa de ello, un previsible incremento en la mortalidad, si no se adoptan medidas para prevenir estas consecuencias.

Por tal motivo, y sin perjuicio de nuestro sistema federal, el aumento exponencial de casos en todo el país hace necesario unificar criterios para la adopción de medidas eficaces, en forma temporaria e intensiva, que serán focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus.

En efecto, teniendo en cuenta el avance del proceso de vacunación que ya está en marcha, las restricciones deben ser focalizadas y temporarias, dirigidas a la realización de determinadas actividades y/o a la circulación, y deben estar orientadas a disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema de salud.

En el contexto descripto, es conveniente el establecimiento de parámetros unificados en todas las jurisdicciones que componen la República Argentina, a fin de poder afrontar la pandemia, evitando el colapso del sistema de salud y con el menor costo posible para la salud de su población.

En esta perspectiva, resulta necesario, además de la adopción de otras medidas, establecer un parámetro aplicable en todas las jurisdicciones a fin de disponer la suspensión de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, en forma automática, para pasar inmediatamente a la modalidad de clases virtuales. Este mecanismo permitirá otorgar previsibilidad y certezas a las familias, principalmente a los Niños, Niñas y Adolescentes, que sin duda son los principales perjudicados por el triste momento que nos toca atravesar.

Como lo expresó el Poder ejecutivo Nacional en el DNU 241/2021, hay plena coincidencia acerca de la importancia de la presencialidad en la actividad escolar; sin embargo, no podemos ignorar la grave situación epidemiológica que nos exige la adopción de medidas inmediatas para preservar la salud y la vida de la población que habita nuestro país. Por ese motivo, deberán realizarse los mayores esfuerzos a fin de que, durante el tiempo que según los parámetros deban suspenderse las clases presenciales, se garantice el derecho a estudiar con la modalidad virtual hasta el reinicio posterior luego de alcanzado el descenso en los índices de contagios. Ello teniendo en cuenta que UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría han sostenido que la suspensión de la presencialidad en las aulas debe llevarse adelante por el menor tiempo posible.

Asimismo, no hay dudas que esta Ley de emergencia es una medida de protección sanitaria, y que los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Por eso, se invita a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad a adherir a la presente Ley, y a dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto, ello sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias.

Conforme lo tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo al disponer la suspensión de clases en el AMBA mediante el Decreto 241/2021, medidas similares a la aquí propuesta, en forma temporaria y focalizada según su situación epidemiológica, han sido adoptadas en otros países, tales como Chile, Uruguay, México, Francia, Italia, Portugal, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Finlandia, Israel, Bélgica, Suiza, entre otros.

Este proyecto se motivó, y tuvo como base, una iniciativa similar, propuesta por el diputado de la Ciudad de Buenos Aires, Leandro Santoro, pero que, más allá de sus bondades, su alcance sería solo para el ámbito de su competencia, esto es, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que torna ineficaz las medidas sanitarias de prevención para el AMBA, como así también para todo el país, en atención al continuo flujo de circulación de su población.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS**  
**DIPUTADO NACIONAL**